

sistema, la Junta de Obras facilitará a la Junta de Gobierno de la Confederación aquella parte de su contabilidad que, referida a las obras y servicios cuya explotación se inicie, permita determinar su coste para el establecimiento de las tasas, exacciones o amortizaciones que con carácter provisional habrán de establecerse a resultas de la liquidación final de las obras y servicios de todo el sistema.

Artículo 13

El Director de la Confederación, con los Presidentes de las Juntas de Obras, coordinarán la actuación de todas ellas dentro de los planes generales de la Confederación y formularán el presupuesto general de obras de la misma a partir de los planes económicos elaborados por las distintas Juntas de Obras.

Artículo 14

En el plazo de ocho meses deberán quedar constituidas las Juntas de Obras a que se refieren los artículos segundo y 3.1. de la presente Orden.

Artículo 15

Por la Dirección General de Obras Hidráulicas, de acuerdo con lo que establecen los distintos Reglamentos de las Confederaciones, se dictarán las normas e instrucciones necesarias para el funcionamiento y constitución de las distintas Juntas de Obras según las peculiaridades de cada cuenca.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de mayo de 1965.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 20 de mayo de 1965 sobre remuneración al profesorado que se expresa en ejecución de la Ley de Plantillas 34/1965, de 4 de mayo.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo que dispone la Ley 34/1965, de 4 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 5), complementaria de la de plantillas del personal docente de Institutos Nacionales de Enseñanza Media número 29/1964, de 29 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo siguiente),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A partir de 1 de mayo de 1964, los haberes que les corresponde percibir a los Profesores adjuntos numerarios de Institutos que los cobran como gratificación y que, por ello, sólo tienen derecho a que se les acredite el sueldo de entrada en el escalafón, serán los de 15.064 pesetas anuales.

2.º Con efectos de la misma fecha de 1 de mayo de 1964, los haberes del profesorado numerario y adjunto de Religión y de los Directores Espirituales de los citados Centros serán los que a continuación se detallan:

Profesores numerarios de Religión, 22.656 pesetas anuales de sueldo o gratificación.

Profesores adjuntos de Religión, 15.064 pesetas anuales de sueldo o gratificación.

Directores Espirituales, 15.064 pesetas anuales de sueldo o gratificación.

3.º El sueldo o gratificación de los Profesores adjuntos interinos, tanto de los que perciben sus haberes con cargo al crédito propio figurado en el presupuesto de gastos de este Ministerio, número 345.111/6, párrafo último, como los que se atribuyan a las dotaciones vacantes en los escalafones de cátedras o adjuntías numerarias, 345.111/1 y 6, será el de 15.064 pesetas anuales, a contar desde la fecha indicada.

4.º Los cuatro Catedráticos precedentes de Marruecos que fueron incorporados a Institutos Nacionales de Enseñanza Media de España y que cobran sus haberes con cargo a la Sección 28 del presupuesto, crédito número 618.116/3, percibirán

igualmente, desde aquella fecha el sueldo o la gratificación anual de 22.656 pesetas.

5.º Los haberes que más arriba se detallan serán incrementados con las dos pagas extraordinarias reglamentarias para aquellos a quienes legalmente corresponda.

6.º En los títulos administrativos o credenciales de los interesados se figurarán, mediante diligencias extendidas por las Secretarías de los Institutos respectivos, el reconocimiento de los nuevos haberes desde las fechas indicadas, las cuales serán reintegradas por la diferencia de timbre, en el caso que procediese, conforme a lo que dispone el artículo 221 de la Ley 41/1964, de 11 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 13), de Reforma Tributaria.

7.º Por esa Dirección General se procederá a tramitar los expedientes que correspondan, a fin de que por el Ministerio de Hacienda se habiliten los créditos necesarios al efecto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 15 de junio de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 750 pesetas (setecientas cincuenta pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 6.230 pesetas (seis mil doscientas treinta pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 9.345 pesetas (nueve mil trescientas cuarenta y cinco pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de su publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 24 de junio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 15 de junio de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cebada, maíz y sorgo.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la península e islas Baleares, será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica neta.